



Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

De Miércoles, 21 De Junio De 2023 Estado No.

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210012800	Ejecutivo	Banco De Bogota	Luis Eduardo Rueda Yepes		Auto Decide - Aceptar La Subrogación Convencional Que Hace El Demandante El Banco De Bogota, A Favor Del Fondo Nacional De Garantias

Número de Registros:

7

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación





Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. De Miércoles, 21 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
08433408900320190005100	Ejecutivo	Banco De Bogota	Roberto Carlos Ramirez Palmera	20/06/2023	Auto Decide - Aceptar, La Subrogación Que Realiza Banco De Bogota S.A. Al Fondo Nacional De Garantias - No Aceptar, La Cesión De Crédito Presentada Por La Parte Demandante En El Procesode La Referencia De Banco De Bogota S.A. Contra Los Señores Silvio Proveeduria Delcaribe Nit. 900.422.519 Roberto Carlos Ramirez Palmera C.C. 73.376.65	

Número de Registros:

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación





Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 96 De Miércoles, 21 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210008200	Ejecutivo	Bancolombia S.A.	Gloria Querubin Ochoa	20/06/2023	Auto Decide - Aceptar La Subrogación Convencional Que Hace El Demandante El Bancolombia, A Favor Del Fondo Nacional De Garantias
08433408900320220044600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente Cooperativa Cobelen	Blanca Beatriz Bolaño Orozco	20/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320230004700	Procesos Ejecutivos	Walter Enrique Pua Muñoz Y Otro	Luis Fernando Diaz Bertel	20/06/2023	Auto Niega - No Acceder A La Medida Cautelar Solicitada Parte Demandante A Decretar El Embargo Y Retención Del 50 Del Salario Y Demás Emolumentos Embargables Que Devengue El Demandado Walter Enrique Pua Muñoz.

Número de Registros: 7

laboral del despacho.

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación





Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

De Miércoles, 21 De Junio De 2023 Estado No.

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230018400	Tutela	Lidia Duran Jimenez	Serfinanza S.A.		Auto Admisorio Y-O Inadmisorio
08433408900320230018300	Tutela	Nestor Armando Henao Tavera	Directv Col		Auto Admisorio Y-O Inadmisorio

Número de Registros:

7

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación



RAD. 08433-4089-003-2023-00184-00 ACCIONANTE: LIDIA DURAN JIMENEZ

ACCIONADO: SERFINANZA DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Junio 20 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023).

La señora **LIDIA DURAN JIMENEZ** instauró acción de tutela contra **SERFINANZA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 lbídem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

- 1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por la señora **LIDIA DURAN JIMENEZ**, en contra de **SERFINANZA.** Por cuanto reúne los requisitos para ello.
- 2º. **ORDENAR** Al representante legal de **SERFINANZA**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

Se le advierte a **SERFINANZA**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. Se le advierte al accionado que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente al accionado que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen correo electrónico institucional de este Despacho j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento

4º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro

J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel:3885005 Ext 6037

Malambo-Atlántico. Colombia



RAD. 08433-4089-003-2023-00184-00 ACCIONANTE: LIDIA DURAN JIMENEZ

ACCIONADO: SERFINANZA DERECHO: PETICIÓN

5º. **NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

<u>lidiaduran04luna@gmail.com</u> <u>nelsonaltamardonado@hotmail.com</u> <u>notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com</u> <u>monitoreooperaciones@bancoserfinanza.com</u> atlantico@defensoria.gov.co

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUĘZ

Malambo-Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2022-00446-00 **DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: BLANCA BEATRIZ BOLAÑO OROZCO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: señor juez al despacho el presente proceso ejecutivo toda vez que la parte demandante ha cumplido con la ritualidad de la notificación dentro del proceso ejecutivo de la referencia y presentador memorial solicitando seguir adelante la ejecución, revisado el expediente no se observa contestación alguna de la demanda como tampoco excepciones, Por lo resulta procedente continuar con el trámite de seguir adelante con la ejecución de **BLANCA BEATRIZ BOLAÑO OROZCO.**

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 20 de junio de 2023

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO veinte (20) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Finalidad de la Providencia

Es este el proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de BLANCA BEATRIZ BOLAÑO OROZCO.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de los ejecutados; dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado BLANCA BEATRIZ BOLAÑO OROZCO a su dirección de residencia en la calle 11ª # 1cs - 25 el 22 de octubre de 2022, dichas notificaciones personal fueron hechas a través de la empresa de mensajería AM MENSAJERIA, dando resultado positivo añadiendo la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION", posteriormente procede la parte demandante a surtir el aviso por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJERIA, el día 03 de marzo de 2022, enviada a la dirección calle 11ª # 1cs-25 dando resultado positivo añadiendo la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO, SI RESIDE", lo que la parte accionada tenía conocimiento de la demanda y aun así no respondió la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que enderecho corresponde lo cual encuentra apoyo en las siguientes...

2. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.

En este caso, el PAGARE, cumple con los mencionados requisitos; y, por ello, con base en este se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, en la forma pedida en la demanda.

Procede este Despacho a seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, en consecuencia, se procede a seguir adelante con la ejecución, conforme el auto admisorio.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

3. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra de **BLANCA BEATRIZ BOLAÑO OROZCO.** En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre del 2020.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 096 MALAMBO 21 DE JUNIO 2023 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

<u>Tel: 3885005</u> Ext 6037 Correo: <u>J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Malambo—Atlántico, Colombia.

RAD. 08-433-40-89-003-2022-00446-00 Página 2 de 2

SEGUNDO: Ordénese el avaluó y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Articulo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$890.789.75**, (ochocientos noventa mil setecientos ochenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO



RAD. 08433-40-89-003-2023-00183-00

ACCIONANTE: NESTOR ARMANDO HENAO TAVERA

ACCIONADO: DIRECT TV PROCESO: TUTELA DERECHO: PETICION

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, junio 20 de 2023.

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **NESTOR ARMANDO HENAO TAVERA** instauró acción de tutela contra **DIRECT TV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 lbídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

- 1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por NESTOR ARMANDO HENAO TAVERA instauró acción de tutela contra DIRECT TV, Por cuanto reúne los requisitos para ello
- **2º. ORDENAR** al representante legal de **DIRECT TV**, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

Se le advierte a la accionada **DIRECT TV**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

- **3º.** Se le advierte a la accionada **DIRECT TV** que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.
- 4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 091 MALAMBO 08 JUNIO 2023 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo-Atlántico. Colombia

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co servicioalcliente@directvla.com.co herari@directvla.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03



RAD: 08433-4089-003-2023-00047-00 **ACCIONATE**: LEGALLYTAXCOOP

DEMANDADO: LUIS FERNANDO DIAZ BERTEL C.C. Nº72.334.509 - WALTER ENRIQUE

PUA MUÑOZ C.C. N°8.698.443 **PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado Medidas Cautelares. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, junio 20 de 2023. La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de WALTER ENRIQUE PUA MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía N°8.698.443, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo acompañado a la demanda una letra de cambio, con fecha de vencimiento de 10 de febrero del 2022 de lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible una cantidad liquida de dinero, del cual el demandado WALTER ENRIQUE PUA MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía N°8.698.443 se constituyó a favor del señor LAUREANO ANTONIO PACHECO, quien posteriormente la endoso en propiedad a la COOPERATIVA LEGALLYTAX.

La parte demandante solicito medida cautelar donde pidió el embargo del 50% de los dineros que por concepto de pensión reciba el señor **WALTER ENRIQUE PUA MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía **N°8.698.443** como empleado de la empresa **SERDAN S.A**.

Para resolver se trae a colación lo estipulado en el art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo que es del siguiente tenor:

"Artículo 344. Principio y excepciones

- 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
- 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 096 MALAMBO 21 DE JUNIO 2023 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Malambo-Atlántico. Colombia.



Dentro de la norma precitada, se consideraría que es procedente decreta la medida solicitada, no obstante, para el caso objeto de estudio debe ser cuando su fin sea **satisfacer un crédito a favor de una cooperativa.** En el presente caso la cooperativa ejecutante deriva su derecho del endoso de una letra de cambio, lo que significa que la misma no otorgó directamente el crédito al ejecutado, para esta célula judicial si es dable dicho miramiento, porque para la excepción de inembargabilidad hay que tener en cuenta que el crédito sea a favor de una cooperativa, y es allí que el legislador quiso amparar a dichos entes cooperativos cuando otorguen créditos a dichos pensionados, para estar cobijados dentro de la excepción de embargabilidad de las pensiones por obligaciones adquiridas por sus deudores.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el subjudice, el crédito no fue otorgado directamente por la cooperativa al demandado, sino por un particular que luego endosó el titulo valor (letra de cambio) a la cooperativa por la libre circulación de los títulos valores, se hace necesario aplicar lo dispuesto en el,

Artículo 154. Regla general

(...)

No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

Concluye el despacho que, si el negocio se hubiere realizado inicialmente entre la cooperativa y el hoy demandado, esta se encontraría habilitada jurídicamente para embargar el salario del deudor hasta en un porcentaje del 50%, pero la hoy ejecutante lo que hizo fue la compra de un derecho crediticio plasmado o representado en la letra de cambio, en este sentido el acreedor inicial solo podría exigir el embargo de la quinta parte que excediera el salario mínimo mensual devengado por el demandado, estando imposibilitado para poder afectar los ingresos del ejecutado en el modo solicitado, pues es indiscutible que no se pueden trasmitir más derechos de los que se tienen, y que por el hecho del endoso el nuevo propietario del título no puede incrementar los derechos con relación a la ejecución de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.-NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada parte demandante a decretar el embargo y retención del 50% del Salario y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **WALTER ENRIQUE PUA MUÑOZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03



RAD: 08433-4089-003-2019-00051-00 **DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: SILVIO PROVEEDURIA DEL CARIBE NIT. 900.422.519 - ROBERTO

CARLOS RAMIREZ PALMERA C.C. 73.376.656.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL.-

Señor juez, al despacho escrito presentado por la parte demandante BANCO DE BOGOTA manifestando recibo a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en calidad de fiador por la suma de 11.963.092 derivado del pago de las garantías de señora YANETH DE LOS REMEDIOS ROMERO

Al despacho para lo que estime Proveer-

Malambo, junio 20 del 2023

La Secretaria, LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.- Malambo. Junio veinte (20) del Dos Mil Veintitrés (2023)-

ANTECEDENTES

Visto y constatado el presente informe secretarial se observa que el apoderado de la parte demandante presenta memorial, manifestando la cesión de crédito que realiza el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a través de la Dra. JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA en representación del Dr. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES:

El artículo 1959 Subrogado. L. 57 de 1887, art. 33 señala que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Añade más adelante el Artículo 1960 del mimo Código: "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste." Fluye con meridiana claridad de las precedentes disposiciones, que la cesión de crédito está condicionada en sus efectos a dos circunstancias sine qua non para su perfeccionamiento: a) Que el cedente entregue u otorgue el título correspondiente. b) Que el cedente notifique al deudor respecto de la cesión o que éste la acepte.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia de casación del 2 de mayo de 1941 (LI, 256), señala:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 096 MALAMBO 21 DE JUNIO 2023 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo-Atlántico. Colombia.



"El fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se hacen resaltar las más importantes, a saber: En la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador; en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor. Las relaciones jurídicas entre cedente y cesionario y entre deudor y cesionario son diversas e independientes. Del art. 33 de la ley 57 de 1887 resulta que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (C. C., art. 761). Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda hacer después el cesionario la notificación al deudor (art. 1961).

En cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido o el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso el cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor solo se le considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y de terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y de terceros (art. 1963). Resulta de lo expuesto que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este (art. 1960).

En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la Litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.- por lo que en el proceso de la referencia no se aporta notificación alguna a los demandados de dicha cesión y mucho menos la aceptación por parte de los mismos de la cesión del crédito realizada, Igualmente tampoco obra en el expediente escritura pública alguna que avala la calidad de representante legal para efectos judiciales de la Dra. JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO para efectos de constatar la calidad en la que actúa.

Por otro lado tampoco se aporta escritura pública que confiera poder general al Dr. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA como anexo al escrito que aportan de cesión de crédito.

Por las razones antes expuestas no hay lugar a aceptar por parte de esta agencia judicial la cesión de crédito presentada por la parte demandante una vez satisfaga los requisitos expuesto en la presente providencia y así se dirá en la parte resolutiva de la misma.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la subrogación que realiza BANCO DE BOGOTA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS derivada del pago, de las garantías otorgada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagare suscrito por SILVIO PROVEEDURIA DEL CARIBE NIT. 900.422.519 — ROBERTO CARLOS RAMIREZ PALMERA C.C. 73.376.656, como deudores principales de la obligación.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 096 MALAMBO 21 DE JUNIO 2023 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo-Atlántico. Colombia.



SEGUNDO.- NO ACEPTAR, la cesión de crédito presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia de BANCO DE BOGOTA S.A. contra los señores SILVIO PROVEEDURIA DEL CARIBE NIT. 900.422.519 — ROBERTO CARLOS RAMIREZ PALMERA C.C. 73.376.656. En razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03



RAD: 08433-4089-003-2021-00128-00 **DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO RUEDA YEPES

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARÍAL.- Señor juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, con poder especial otorgado por el representante del FONDO DE GARANTIAS, al igual que escrito del representante legal BANCO DE BOGOTA Dr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, quien manifiesta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS la suma de \$ 52.053.335, para garantizar la obligación del demandado LUIS EDUARDO RUEDA YEPES.- Sírvase usted proveer.-

Malambo, Junio 20 de 2023

La secretaria.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.- Malambo, Junio 20 de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver sobre la solicitud de subrogación convencional que hace el demandante BANCO DE BOGOTA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, hasta la concurrencia del monto cancelado, o sea la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L (\$52.053.335.00), sobre la obligación contenida en pagaré No. 72345076.

CONSIDER ACIONES

La subrogación es una modalidad de realizar el pago y consiste en la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

Existen dos clases de subrogación según lo establecido en el código civil, la subrogación legal, como su nombre lo indica es aquella que se efectúa por el solo ministerio de la ley y la subrogación convencional, la cual nace en virtud de un acuerdo o convención. La subrogación convencional se encuentra definida en el artículo 1669 del código civil, el cual dice lo siguiente:

"Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago."

En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

Ahora bien si de cesión se trata, prescribe el inciso tercero del art. 60 del C. de P.Civil, que consiste en una sucesión procesal que: "el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso,

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 096 MALAMBO 21 DE JUNIO 2023 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo-Atlántico. Colombia.



podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

Nuestro máximo tribunal, puntualiza el procedimiento que se debe seguir con respecto al deudor, sujeto pasivo de la cosa cedida, al sostener que "vincular al deudor con la cesión dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo cual se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que el haga de ella, de modo pues, que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión, en este caso de la subrogación al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, solo puede considerarse al subrogatario dueño del derecho personal respecto del subrogante, pero no respecto del deudor y de terceros."

Fluye como corolario de lo anterior, que la normatividad anteriormente comentada es perfectamente aplicable al caso en estudio, por cuanto del escrito presentado por la parte ejecutante en la secretaría del Juzgado, en donde informa que subroga al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS parte del crédito que le pertenece hasta la suma de \$12.318.294.00, se refiere nada más y nada menos que al objeto en litigio, cual es el crédito representativo en pagaré que librara a la orden de la parte demandada LUIS EDUARDO RUEDA YEPES a favor del demandante BANCO DE BOGOTA, quedando tal actuación cobijada bajo el concepto de cesión de derechos litigiosos ,por cuanto lo que se está subrogando o cediendo es el evento incierto de la litis tal como lo enuncia el artículo 1969 del C. Civil.

Es por ello, que la cesión de un derecho litigioso está íntimamente ligada con la denominada sucesión procesal antes descrita.

Ahora bien, en cuanto a la figura de la sustitución procesal, el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, señala que: "El inciso tercero del artículo 60 se encarga de regular lo que concierne a la cesión de derechos por acto entre vivos y advierte que el cesionario podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. Figura esta que no es de sucesión procesal puesto que es en esencia una posibilidad adicional de integración de parte dentro de la modalidad de Litis consorcio cuasi necesario, pues no ha existido desplazamiento de los sujetos que inicialmente tenían la calidad de parte o de tercero, empero puede desembocar en sucesión procesal si la parte contraria acepta expresamente la sustitución de personas, por cuanto en esta hipótesis el enajenante o cedente queda desvinculado definitivamente del proceso y por ende de los efectos de la sentencia y viene el cesionario a ocupar íntegramente su lugar."

Por lo que el doctrinante concluye señalando que "Cuando se presenta esta circunstancia puede solicitarse al juez para que requiera a la parte contraria a fin de indagar si está de acuerdo con la cesión, en este caso de la subrogación, aspecto frente al cual su opinión es irrelevante, sino en cuanto a si acepta la sustitución de la parte para tener al cesionario como tal prescindiendo de quien hizo la cesión."

En este orden de ideas, la entidad BANCO DE BOGOTA, ha configurado una cesión del derecho con respecto del crédito subrogado, contenido en un pagaré, que pretende se le pague a la entidad FONDO DE GARANTIAS, por cuanto ha cedido a favor de éste último el crédito y por ende la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que se deriven de dicho crédito cancelado al demandante, haciéndose necesaria e indispensable la aceptación expresa de la parte contraria, es decir, el deudor LUIS EDUARDO RUEDA YEPES, que sin embargo de que dicha aceptación no se produzca, el subrogatario o cesionario solo intervendrá como litisconsorte de BANCO DE BOGOTA.

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 096 MALAMBO 21 DE JUNIO 2023 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037

Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo-Atlántico. Colombia.



RESUELVE

- 1.- ACEPTAR la subrogación convencional que hace el demandante el BANCO DE BOGOTA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, hasta la concurrencia del monto cancelado, o sea la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L (\$52.053.335.00), sobre la obligación contenida en pagaré No. 72345076.
- **2.- ACEPTESE** la renuncia como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO identificado con la c.c. No. 79.127.852 y T. P. No. 111.215.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOLEDAD, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0255-00

ACCIONANTE: YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA APODERADO: GISELL MARIA GARCIA CARCAMO

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA a través de apoderado judicial DRA GISELL MARIA GARCIA CARCAMO, en contra del JUZGADO TERCERO PROMSICUO MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, Y DERECHOS DE LOS NIÑOS

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

- Actuando como apoderada de la señora YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA quien representa a su menor hijo ANDRES FELIPE DELGADO BASTIDAS impetré demanda ejecutiva de alimentos contra el señor ROMULO ANDRES DELGADO RUEGA, la cual fue repartida bajo el radicado 08433408900320220027300 para su conocimiento al hoy accionado JUZGADO TERCERO PROMISCUO MINICIPAL DE MALAMBO, cuyo titular es la doctora LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON.
- 2. El despacho como medida cautelar decreto el embargo y secuestro del 15% del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que reciba el demandado el señor ROMULO ANDRES DELGADO RUEDA en auto calendado 12 de julio de 2022 y en auto del 15 de julio de 2022 libro mandamiento de pago.
- Los anteriores autos fueron debidamente notificados, la medida cautelar al pagador de la entidad donde labora el demandado al señor ROMULO ANDRES DELGADO RUEDA y el mandamiento de pago al señor ROMULO ANDRES DELGADO RUEDA, constancias que obran en el expediente.
- Realizada la notificación personal y notificación por aviso, al no haber sido contestada la demanda y vencidos los términos se solito seguir adelante la ejecución.
- 5. El juzgado por auto de 27 de enero de 2023 ordeno seguir adelante la ejecución y presentar la liquidación del crédito entre otras.
- 6. Se presento liquidación de crédito por la suscrita el 3 de febrero de 2023, después del trámite de traslado, el juzgado procedió a realizar corrección y aprobación por medio de auto calendado 21 de marzo de 2023 y en la misma fecha se profirió auto que aprobó la liquidación de costas elaborado por secretaría y ordeno la entrega del dinero una vez ejecutada la providencia.
- 7. Ejecutoriada la providencia el 29 de marzo se procedió a realizar inscripción de títulos por correo electrónico en favor de la demandante la señora YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA para la entrega de los dineros que reposen como resultado de la medida cautelar.
- 8. El 30 de marzo de 2023 el juzgado respondió por correo electrónico que a partir de la fecha la inscripción debía ser en formato adjunto, el cual procedí a realizar y enviar nuevamente al juzgado el mismo día 30 de marzo de 2023.
- 9. Desde la fecha he solicitado impulso procesal sobre la inscripción de títulos los días 17 de abril, 21 de abril y 5 de mayo de 2023, sobre la inscripción realizada y hasta el momento no ha habido respuesta del juzgado en relación a la solicitud y en comunicaciones vía telefónica me han expresado que debo esperar correo de confirmación, repito, sin que a la fecha este realizada la inscripción de títulos o autorización para que estos puedan ser cobrados en el Banco Agrario.

Se ordene al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO que dentro de un plazo perentorio en amparo al derecho constitucional del debido proceso y los derechos superiores del menor los cuales también tienen amparo constitucional a realizar la inscripción de títulos a fin de que la accionantes la señora YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA pueda acceder a garantizar los derechos adquiridos.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 29 de mayo 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y se le requiere para que envíe el expediente contentivo del proceso 2022-0273. Asimismo, se vinculó al trámite a ROMULO DELGADO

Informes recibidos en los siguientes términos: INFORME JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN en calidad de Juez, manifestó:

- A este Despacho correspondió por reparto la demanda Ejecutiva de Alimentos, mediante auto de fecha 15 de julio del 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo a favor de la ahora accionante.
- 2. Luego de evacuar todas las etapas procesales se dictó auto de Seguir Adelante la Ejecución el 27 de enero de 2023, ordenándose, por auto del 21 de marzo de 2023, entregar a la parte demandante, señora YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCÍA, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$13.884.118) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.
- 3. La Accionante, a través del correo <u>abogadagarciacarcamo@gmail.com</u> se solicitó a este Juzgado la entrega de títulos, por lo que se procedió a la búsqueda y asociación de los Depósitos Judiciales al proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCÍA,, pues, no es el único proceso, por organización del despacho solo se entregan títulos judiciales, los lunes, por que somos un juzgados promiscuo que conocemos de penal control de garantías, conocimiento, civil, familia y constitucional.
- 4. No obstante, el 15 de mayo de 2023, se autorizó la entrega de los depósitos judiciales a la aquí accionante, a través de la plataforma del Banco Agrario, sin que la accionante se hubiera acercado al Banco Agrario a verificar si se le habían ordenado.
- 5. El 31 de mayo hogaño, por secretaria le fue comunicada a la señora YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCÍA, la autorización de pago de los Depósitos Judiciales, a través del correo electrónico <u>abogadagarciacarcamo@gmail.com</u>.



6. A la fecha, 1º de Junio de 2023, no existen títulos pendientes de pago a favor de la accionante, como se puede apreciar grafica de la plataforma del Banco Agrario.



En los anteriores términos, se rinde el informe requerido, manifestando que esta agencia judicial no se encuentra vulnerando derecho alguno de las partes, como quiera los depósitos judiciales echados de menos por la Accionante, fueron autorizados para su cobro y le fue notificado al correo suministrado por su apoderado para recibir notificaciones.

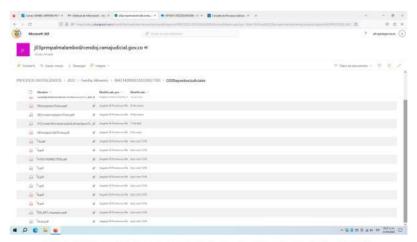
Por lo anterior, se solicita se declare improcedente la presente acción frente a esta agencia judicial por carencia actual de objeto.

Cordialmente;

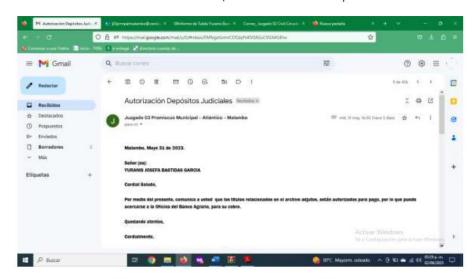
APODERADA ACCIONANTE DESCORRE CONTESTACION

GISELL MARIA GARCIA CARCAMO, de condiciones ya conocidas por el despacho me permito reiterar la pretensión de la acción de tutela por que el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ha mentido sobre los hechos objeto de esta discusión, porque aún a la fecha de presentación de este memorial, la vulneración de los derechos fundamentales del menor no ha cesado.

 La conversión y/o asociación de los títulos solo fue realizada hasta el 30 de mayo en las horas de la tarde, después de la notificación sobre la admisión de esta acción constitucional, no como lo manifiestan en la respuesta que desde el 15 de mayo estaba autorizada la entrega de los depósitos judiciales.

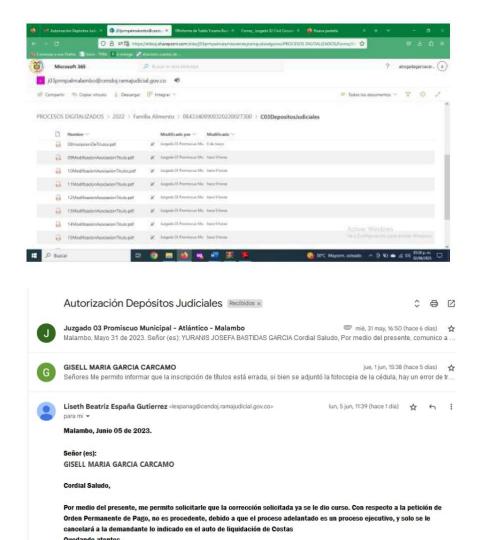


- 4. No obstante, el 15 de mayo de 2023, se autorizó la entrega de los depósitos judiciales a la aquí accionante, a través de la plataforma del Banco Agrario, sin que la accionante se hublera acercado al Banco Agrario a vérificar si se le habían ordenado.
- 2. El Correo de notificación sobre la inscripción de títulos solo fue recibido hasta el 01 de junio de 2023, y sin embargo estos no pudieron ser cobrados porque aun cuando se adjuntó la cedula de ciudadanía de la accionante, realizaron la inscripción errada.



3. Nuevamente se solicitó al juzgado la corrección y al parecer sigue el problema y sin solución de fondo, porque a la fecha de hoy los títulos no han sido cobrados.

Evidencia de modificación.



La Sra. YURANIS ha ido tres veces al banco Agrario y aun no puede cobrar.



La información de hoy junio 6 es que el Juzgado está haciendo algo mal o el pagador fue quien coloca la cedula errada y por eso no puede recibir el dinero

Por lo anteriormente expresado, solicito se vincule al Pagador De La Armada Nacional a esta acción constitucional y se requiera al Juzgado para que verifique si el trámite sobre la inscripción de títulos está de acuerdo al procedimiento del Banco Agrario.

Finalmente, su señoría, solicito se protejan los derechos del menor el mínimo vital, debido proceso y amparo constitucional a esta familia en condiciones de vulnerabilidad.

AUTO SUSPENDE - VINCULA

En atención al informe rendido por el Juzgado accionado y de lo manifestado por la accionante, se hizo necesario a través de auto adiado 9 de junio de 2023, suspender el termino y vincular al trámite a la ARMADA NACIONAL y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Informes rendidos en los siguientes términos:

INFORME ARMADA NACIONAL

JONATHAN MANUEL GOENAGA ROSAS en calidad de Jefe de División de Nóminas Armada Nacional, manifestó:

DEMANDA DE TUTELA

A través de la presente acción de tutela, la señora YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA solicita:

"Se ordene al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO que dentro de un plazo perentorio en amparo al derecho constitucional del debido proceso y los derechos superiores del menor los cuales también tienen amparo constitucional a realizar la inscripción de títulos a fin de que la accionantes (SIC) la señora YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA pueda acceder a garantizar los derechos adquiridos (...)". (Cursiva fuera de texto).

CONSIDERACIONES FÁCTICAS

- 1. Mediante correo electrónico j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co de fecha 17 de agosto de 2022, esta División recibió el oficio de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, ordenaba decretar el embargo y secuestro del 15% del excedente que sobre el salario mínimo y demás emolumentos recibiera el señor ROMULO DELGADO RUEDA, por lo cual a partir del mes de agosto del año 2022 se inició con la ejecución del mismo, siendo los dineros consignados a la fecha en la cuenta proporcionada por ese despacho judicial, es decir cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario.
- Una vez verificado el Sistema Documental ORFEO y el correo institucional <u>dinom@armada.mil.co</u>, no se ha recibido orden diferente respecto al proceso que refiera al proceso No. 08433-4089-003-2022-0273-00.

INFORME BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRIA en calidad de Representante Legal para Todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, Procesos y Actuaciones Administrativas del Banco Agrario de Colombia S.A, manifestó:

Frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por el Accionante, el Área Operativa de Depósitos Especiales de la Gerencia Operativa de Convenios del Banco Agrario de Colombia, mediante correo interno, nos informó lo siguiente:

"En atención a lo indicado en correo precedente, de manera atenta adjuntamos un archivo en Excel denominado "RELACION DJ - YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA", que contiene la relación detallada de los depósitos judiciales, evidenciados en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC, con los datos suministrados, donde figura como Demandante YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA con C.C. 33.354.398 y 33.354.630 y como Demandado ROMULO ANDRES DELGADO RUEDA con C.C. 80.798.228, los cuales se encuentran en estado, pagados y pendientes de pago, con fecha de corte al 09 de junio de 2023.

Consideramos importante resaltar que la información suministrada, fue extraída de la base de datos del producto de Depósitos Especiales con los datos suministrados y antes indicados, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Así mismo informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada

en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Es de indicar que la consulta se realizó teniendo en cuenta el número de C.C. de la parte de Demandada y de ahí por nombre de la parte Demandante toda vez que se evidencian depósitos judiciales con 2 números de identificaciones de la parte Demandante, aclarando que los depósitos judiciales quedan constituidos conforme a los datos que suministra el Consignante."

CONSIDERACIONES

De la situación fáctica puesta de presente por el Accionante, se vislumbra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la fecha no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la obligación de nosotros como entidad financiera, es en primera medida actuar como receptor de las consignaciones realizadas para la constitución de los depósitos judiciales que se constituyan dentro de un proceso judicial y/o coactivo, y la segunda es la de realizar el pago de los mismos, previa orden por parte del funcionario competente donde cursa el proceso y la que dio origen a la constitución del depósito, cumpliendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico concerniente a DEPOSITOS JUDICIALES.

Lo anterior, en desarrollo de los acuerdos institucionales que tiene el Banco Agrario de Colombia con la Rama Judicial, a través de los cuales dada la naturaleza que tenemos de entidad financiera, la mera función de ser ejecutores de las órdenes impartidas por los funcionarios judiciales, es decir para estos casos procediendo al pago de los depósitos judiciales.

Cabe aclarar que, en el caso concreto, en este momento se evidencian depósitos judiciales, donde figura como Demandante YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA con C.C. 33.354.398 y 33.354.630 y como Demandado ROMULO ANDRES DELGADO RUEDA con C.C. 80.798.228, los cuales se encuentran en estado, pagados y pendientes de pago, con fecha de corte al 09 de junio de 2023.

Así las cosas, el Banco Agrario de Colombia S.A., no puede ni debe ser llamado como contradictor en esta acción constitucional, toda vez que, carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta de que su actuación se limita a la función de ente pagador, asunto totalmente independiente al supuesto inconveniente planteado por la accionante y la orden de pago debe ser emitida por el Despacho al que se encuentran ordenados los depósitos.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar loa derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, Y DERECHOS DE LOS NIÑOS, presuntamente vulnerados por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, con ocasión a la falta de pronunciamiento por parte del accionado, sobre la solicitud de autorización de títulos judiciales?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desviamiento superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

"En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

"(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" que el de "vía de hecho."

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

"(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

hecho. Actualmente no '(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."4

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

"...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

- "(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.
- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

⁴ Sentencia T-774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado'.

i. Violación directa de la Constitución."8 "en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso9".

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰".

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO con ocasión a la solicitud de autorización de títulos judiciales que reposan a su nombre producto de la medida decretada al interior del proceso de alimentos radicado 2022-0273.

El accionado JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO en su informe asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales que invoca la parte actora, lo anterior debido a que el 15 de mayo de 2023 autorizó la entrega de depósitos, lo anterior fue comunicado a la accionante el 31 de mayo de 2023. Finalmente manifiesta que a la fecha 1 de junio de 2023 no reposan títulos judiciales pendiente de pago a favor de la actora.

El anterior informe fue descorrido por la accionante quien asegura que, si bien fueron autorizados unos títulos, a la fecha continúan depósitos pendientes por autorizar y que al parecer existe un error en el número de identificación de la beneficiaria, situación que fue puesta de presente al Despacho accionado y ante la cual respondieron que habían dado trámite a la solicitud de corrección. Además, solicita se vincule al trámite al pagador de la ARMADA NACIONAL.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C-590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr.Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

Debido a lo anterior, se hizo necesario suspender el termino y vincular al trámite a la ARMADA NACIONAL y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En cumplimiento del requerimiento la vinculada ARMADA NACIONAL asegura que el 17 de agosto de 2022 fueron notificados de la medida decretada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, concerniente en el embargo y secuestro del 15% del excedente que sobre el salario mínimo y demás emolumentos recibiera el señor ROMULO DELGADO RUEDA; lo que viene siendo ejecutado desde agosto de 2022.

Por su parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA asegura que, una vez verificado su base de datos, evidencian que a nombre del demandado ROMULO DELGADO RUEDA se encuentran depósitos judiciales en estado de pagado y pendiente de pago; sin embargo, ponen de presente que la demandante YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA registra con dos números de CC 33.354.398 y 33.354.630.

De las pruebas allegadas al plenario se evidencia que existe una inconsistencia que radica en el número de identificación de la demandante dentro del proceso 2022-0273, y dicha inconsistencia impide primeramente que el Despacho accionado autorice el pago de depósitos ya que a nombre de la accionante no registra ninguno.

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que el BANCO AGRARIO adjunta a su informe la relación de títulos, en la que se evidencian que sobre el número de CC 33.354.630 se encuentran títulos pendiente de pago:

PAGADO EN EFECTIVO	1	33354398
PAGADO EN EFECTIVO	1	33354398
PENDIENTE DE PAGO	1	33354630
PENDIENTE DE PAGO	1	33354630
PENDIENTE DE PAGO	1	33354630
PENDIENTE DE PAGO	1	33354630
PENDIENTE DE PAGO	1	33354630
PENDIENTE DE PAGO	1	33354630
PENDIENTE DE PAGO	1	33354630
PENDIENTE DE PAGO	1	33354630
PENDIENTE DE PAGO	1	33354630
PENDIENTE DE PAGO	1	33354630
PENDIENTE DE PAGO	1	33354630

Sin embargo, el número de identificación de la accionante es 33.354.398.



Así las cosas, considera el Despacho que le asiste el Derecho a la actora de que la información contenida sea verificada y corregida si es del caso.

Por lo anterior, resulta necesario Ordenar a la ARMADA NACIONAL como consignante de los depósitos, que en un termino de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a verificar y corregir si es del caso la información correspondiente al numero de identificación de la beneficiaria de los depósitos consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Asimismo, se exhortara al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO a fin de que una vez sea corregida la información, proceda a autorizar la totalidad de los títulos que se encuentren a favor de la actora.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

- 1. CONCEDER el amparo invocado por YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Ordenar al pagador de la ARMADA NACIONAL como consignante de los depósitos, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a verificar y corregir si es del caso la información correspondiente al número de identificación de la beneficiaria YURANIS JOSEFA BASTIDAS GARCIA de los depósitos consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo aquí expuesto.
- EXHORTAR al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO a
 fin de que una vez sea corregida la información, en el termino de cuarenta y ocho
 (48) proceda a autorizar la totalidad de los títulos que se encuentren a favor de la
 actora
- 4. Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.
- 5. Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL



RAD: 08433-4089-003-2021-00082-00 **DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA

DEMANDADO: GLORIA ESTHER QUERUBIN OCHOA

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARÍAL.- Señor juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, con poder especial otorgado por el representante del FONDO DE GARANTIAS, al igual que escrito del representante legal BANCOLOMBIA Dra. MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, quien manifiesta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS la suma de \$ 12.318.294, para garantizar la obligación del demandado GLORIA ESTHER QUERUBIN OCHOA.- Sírvase usted proveer.-

Malambo, Junio 20 de 2023

La secretaria.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.- Malambo, Junio 20 de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver sobre la solicitud de subrogación convencional que hace el demandante BANCOLOMBIA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, hasta la concurrencia del monto cancelado, o sea la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$12.318.294.00), sobre la obligación contenida en pagaré No. 4810094022.

CONSIDERACIONES

La subrogación es una modalidad de realizar el pago y consiste en la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

Existen dos clases de subrogación según lo establecido en el código civil, la subrogación legal, como su nombre lo indica es aquella que se efectúa por el solo ministerio de la ley y la subrogación convencional, la cual nace en virtud de un acuerdo o convención. La subrogación convencional se encuentra definida en el artículo 1669 del código civil, el cual dice lo siguiente:

"Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago."

En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

Ahora bien si de cesión se trata, prescribe el inciso tercero del art. 60 del C. de P.Civil, que consiste en una sucesión procesal que: "el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 096 MALAMBO 21 DE JUNIO 2023 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo-Atlántico. Colombia.



Nuestro máximo tribunal, puntualiza el procedimiento que se debe seguir con respecto al deudor, sujeto pasivo de la cosa cedida, al sostener que "vincular al deudor con la cesión dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo cual se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que el haga de ella, de modo pues, que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión, en este caso de la subrogación al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, solo puede considerarse al subrogatario dueño del derecho personal respecto del subrogante, pero no respecto del deudor y de terceros."

Fluye como corolario de lo anterior, que la normatividad anteriormente comentada es perfectamente aplicable al caso en estudio, por cuanto del escrito presentado por la parte ejecutante en la secretaría del Juzgado, en donde informa que subroga al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS parte del crédito que le pertenece hasta la suma de \$12.318.294.00, se refiere nada más y nada menos que al objeto en litigio, cual es el crédito representativo en pagaré que librara a la orden la demandada GLORIA ESTHER QUERUBIN OCHOA a favor del demandante BANCOLOMBIA, quedando tal actuación cobijada bajo el concepto de cesión de derechos litigiosos ,por cuanto lo que se está subrogando o cediendo es el evento incierto de la litis tal como lo enuncia el artículo 1969 del C. Civil.

Es por ello, que la cesión de un derecho litigioso está íntimamente ligada con la denominada sucesión procesal antes descrita.

Ahora bien, en cuanto a la figura de la sustitución procesal, el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, señala que: "El inciso tercero del artículo 60 se encarga de regular lo que concierne a la cesión de derechos por acto entre vivos y advierte que el cesionario podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. Figura esta que no es de sucesión procesal puesto que es en esencia una posibilidad adicional de integración de parte dentro de la modalidad de Litis consorcio cuasi necesario, pues no ha existido desplazamiento de los sujetos que inicialmente tenían la calidad de parte o de tercero, empero puede desembocar en sucesión procesal si la parte contraria acepta expresamente la sustitución de personas, por cuanto en esta hipótesis el enajenante o cedente queda desvinculado definitivamente del proceso y por ende de los efectos de la sentencia y viene el cesionario a ocupar íntegramente su lugar."

Por lo que el doctrinante concluye señalando que "Cuando se presenta esta circunstancia puede solicitarse al juez para que requiera a la parte contraria a fin de indagar si está de acuerdo con la cesión, en este caso de la subrogación, aspecto frente al cual su opinión es irrelevante, sino en cuanto a si acepta la sustitución de la parte para tener al cesionario como tal prescindiendo de quien hizo la cesión."

En este orden de ideas, la entidad BANCOLOMBIA, ha configurado una cesión del derecho con respecto a una parte del crédito subrogado, contenido en un pagaré, que pretende se le pague a la entidad FONDO DE GARANTIAS, por cuanto ha cedido a favor de éste último el crédito y por ende la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que se deriven de dicho crédito cancelado al demandante, haciéndose necesaria e indispensable la aceptación expresa de la parte contraria, es decir, el deudor GLORIA ESTHER QUERUBIN OCHOA, que sin embargo de que dicha aceptación no se produzca, el subrogatario o cesionario solo intervendrá como litisconsorte de BANCOLOMBIA.

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 096 MALAMBO 21 DE JUNIO 2023 LA SECRETARIA LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



RESUELVE

- 1.- ACEPTAR la subrogación convencional que hace el demandante el BANCOLOMBIA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, hasta la concurrencia del monto cancelado, o sea la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$12.318.294.00), sobre la obligación contenida en pagaré No. 4810094022..
- **2.- ACEPTESE** la renuncia como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO identificado con la c.c. No. 74.958.224 y T. P. No. 181.753.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03